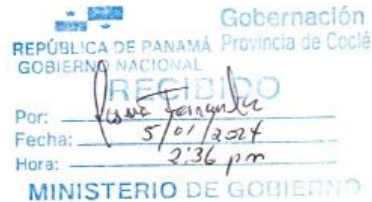




Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé, 05 de enero de 2024
C-SPC-001 -24

Doctor
Julio Palacios
Gobernador de Coclé
Ciudad de Penonomé
E. S. D.



Señor Gobernador:

Ref. Deber de los alcaldes en el cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República, los decretos, las órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

En cumplimiento a las atribuciones que nos otorga la Constitución y de manera especial la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos, que nos consulten, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota: MG-GC-1086-2023 de 14 de diciembre de 2023, recibida en esta Secretaría el 18 de diciembre de 2023, y a través de la cual solicita a esta Procuraduría que emita una opinión sobre las normas aplicables, en cuanto a la obligación legal que tienen los Alcaldes de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, esto ante el hecho de posible incumplimiento en cuanto al deber legal de publicar los proyectos de estudio de impacto ambiental conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023.

Sobre su solicitud, cabe advertir que es la opinión de la Procuraduría de la Administración que los alcaldes tienen la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, así como, los decretos; y que en caso de incumplimiento de dichos preceptos legales puede ser sometido a un proceso disciplinario con la consecuente suspensión del cargo hasta por treinta días, así como ser investigado por la jurisdicción penal por Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

En primer lugar, la Constitución Política de la República establece en el artículo 18 la responsabilidad legal de todo servidor público, así:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o **por omisión en el ejercicio de éstas**”.

De manera específica, en relación a los alcaldes, como una autoridad municipal, debe observarse lo establecido en el artículo 234 de nuestra Carta Magna, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 234. **Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa**”.

Como se puede observar en ambas normas el proceder de nuestras autoridades municipales están limitada al cumplimiento de la Constitución y de las Leyes de la República, con estricto apego a las mismas, no pudiendo extralimitarse, ni tampoco omitir dar cumplimiento a éstas.

En ese mismo sentido, encontramos en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el artículo 3 que, establece lo siguiente:

“Artículo 3. **Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa**”.

En relación a la obligación, específicamente sobre los Alcaldes, el artículo 44 de la citada Ley, indica lo siguiente:

“Artículo 44. Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policías en sus respectivos Distritos. **Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa**”.

Esta norma es consona con las funciones conferidas por el artículo 46, de la referida Ley 106, en el cual se observa que los Alcaldes cuando actúen en subordinación administrativa en el desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, tienen, entre otros, el deber de publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y **cualquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer**.

En cuanto al deber legal de publicación, a que hace referencia el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, emitido por el Ministerio de Ambiente, y que a continuación reproducimos, así:

“Artículo 43. Para la consulta pública, el promotor publicará y difundirá a su costo, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental, en tres (3) de los siguientes medios, dos (2) obligatorios y uno (1) electivo:

1. Un diario de circulación nacional o medios de comunicación radial (obligatorio).
- 2. Los municipios dentro del área de influencia directa e indirecta de la actividad, obra o proyecto (obligatorio).**
3. Redes sociales.
4. Un diario de circulación regional.
5. Los medios televisivos.
6. Otros medios factibles que puedan ser utilizados en el área de influencia de la actividad, obra o proyecto.

Este extracto deberá publicarse y/o difundirse dos (2) veces dentro de un período no mayor de cinco (5) días calendario, contados desde la primera publicación o difusión.

El extracto del Estudio de Impacto Ambiental que se publique en los municipios, se mantendrá fijado por un período mínimo de tres (3) días hábiles”.

Somos del criterio, que el promotor puede dirigir solicitudes a los alcaldes o los presidentes de Concejos, ambas autoridades municipales, para que lo hagan publicar; escogiendo específicamente a cualquiera de ellos, le corresponderá a ese el deber legal de proceder con el mandato tácito establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, de proceder con la publicación en las condiciones establecidas.

De lo anterior se desprende, que ante una solicitud materializada ante el Alcalde, puede el Gobernador ordenarle a dicho Alcalde que cumpla con el deber legal que le mandata el artículo 46, concordante con el numeral 2 del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 1, antes citado; y en caso de no proceder, corresponderá aplicar la norma en lo que respecta al levantamiento de un proceso disciplinario por incumplimiento de la ley y de un decreto, como sería en el caso por usted planteado.

A este respecto, debe tenerse presente lo establecido en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, tal cual fue modificado por el artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992; el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 2. Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1...

13. Suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los

tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días; 14...”

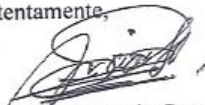
En ese mismo orden de ideas, en la jurisdicción penal, el artículo 356, dentro del Capítulo VI, del Título X, del Libro II del Código Penal, indica lo siguiente:

“Artículo 356. El servidor público que, **ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo** será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente a días multas o arresto de fines de semana. La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se dé en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente”.

Como queda claro, puede existir en la actuación de un servidor público, tanto la responsabilidad disciplinaria como la exigida en la esfera penal.

Finalmente, debemos indicar que la opinión de la Procuraduría de la Administración no es vinculante, pues corresponde al funcionario público con mando jurisdicción consultante tomar la decisión a través del respectivo acto administrativo fundamentado en los elementos facticos y en derecho.

Atentamente,



Eryn Celso Arcia González
Secretaría Provincial de Coelá
Procuraduría de la Administración

